000120/2026

Comodoro Rivadavia, diecisiete de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER> c/ <PER> s/AUMENTO DE ASISTENCIA ALIMENTARIA", Expte. No 120/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia, (Expte. No 3927/2023), por haber interpuesto el demandado (ID2174236) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria No 169/2025.

I. La resolución recurrida hace lugar al aumento de asistencia alimentaria en beneficio de hija <PER>, condenando el Sr. <PER> a abonar a la actora una cuota alimentaria mensual equivalente al 25% mensual "de los haberes que perciba por todo concepto, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, escolaridad y/o ayuda escolar si las percibiere y Obra Social, suma que en ningún caso será inferior a PESOS QUINIENTOS MIL ($500.000), valor que se actualizará de forma cuatrimestral conforme el índice acumulado de precios al consumidor (IPC) que publica el INDEC".

En los agravios (ID2208003) su apoderado critica que se lo condenó a su representado a una asistencia alimentaria en mayor extensión de la que corresponde.

Refiere que se encuentra acreditado que es una persona jubilada y extremadamente vulnerable, por lo que detraer el 25% es un abuso que lo pone al borde de la indigencia.

Sostiene que se pretende que sea su representado quien afronte el 100% de la manutención de la hija en común en la actora, no valorándose las necesidades ni la capacidad económica del alimentante.

Manifiesta que la orfandad en la fundamentación del fallo recurrido autoriza a invalidarlo, ya que es una serie de afirmaciones dogmáticas.

Documento anonimizado por AymurAI

Solicita que se reduzca el porcentaje a no más del 15%, sin piso alguno, por encontrarse en juego también los derechos alimentarios de una persona mayor jubilada.

La actora contesta mediante presentación electrónica ID2225835, peticionando la deserción del recurso y en subsidio el rechazo, por los argumentos que brinda.

II De las constancias del expediente surge que la actora promueve incidente de aumento de cuota alimentaria en la suma equivalente al 30% de los haberes que perciba el demandado de su empleador, previos descuentos de ley, más asignaciones familiares, suma no inferior a $250.000 mensuales con incremento semestral del 20%.

El 02/01/24 se aumentó provisoriamente la cuota a la suma equivalente al 18% mensual de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, previos descuentos de ley, más asignaciones familiares.

Corrido traslado, el Sr. <PER> contesta demanda (ID1457985) y ofreció abonar el 18% que perciba en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley con asignaciones familiares y obra social.

Producidas las pruebas, se dicta sentencia interlocutoria N° 169/25, objeto del recurso.

III Atento la expresa petición de la actora que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que este Tribunal, invariablemente adhiere a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha esbozado los agravios que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con

Documento anonimizado por AymurAI

injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio, por lo que se rechaza la petición.

IV El punto aquí controvertido, es la proporción que pretendieron las partes, ya que oportunamente fue acordado un monto de $25.000 actualizable, pretendiendo la actora que se aumente al 30% sobre los ingresos que percibe el Sr. <PER> con un mínimo de pesos actualizable y el demandado ofreció al contestar demanda el 18%, a pesar de que en los agravios pretende sea 15%.

Cabe señalar que la obligación alimentaria corresponde a ambos padres y deriva de la responsabilidad parental. Surge del derecho-deber de crianza y educación de los hijos y de garantizarle una formación integral en su desarrollo físico y psíquico.

La determinación no responde a criterios meramente matemáticos, ya que deben examinarse otros factores, entre los cuales se encuentran la edad de los alimentistas, las condiciones socio-económicas de los progenitores, el contenido de la obligación alimentaria (gastos ordinarios y extraordinarios) y que los alimentos deben guardar relación con la necesidad de los mismos.

Además, es materia librada al "prudente arbitrio judicial", ya que son amplias las facultades que tiene la magistratura para determinarla. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre los ingresos del demandado y la cuota de alimentos no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos económicos.

Desde el momento en que la cuota ha sido acordada y homologada (02/11/21) a la fecha han transcurrido varios años, y si bien era una suma en pesos actualizable por RIPTE –en diciembre de 2025 equivaldría a una cuota inferior a los $300.000- resulta insuficiente. Ello no es lo único determinante del monto de la asistencia, siendo que la mayor edad de la alimentista también hace

Documento anonimizado por AymurAI

presumir que se han incrementado las necesidades a cubrir, máxime cuando surgiendo de las declaraciones testimoniales que al terminar la educación secundaria en 2024, iniciaría la carrera universitaria en psicología, sin perjuicio de que no obra constancia posterior en tal sentido.

Dentro de este contexto, se debe buscar un equilibrio entre el deber de proporcionarle a sus hijos un buen nivel de vida, acorde a sus necesidades y su real capacidad contributiva, sin dejar de ponderar que ambos progenitores deben colaborar en la manutención.

En tal sentido, se colige que la resolución contempló la situación fáctica y la característica del reclamo en concordancia con las pautas de determinación citadas.

En relación a la capacidad económica del alimentante, surge de la comparación del último recibo percibido como trabajador activo ($2.952.667 enero 2025) y pasivo ($2.246.913 octubre 2025), una cierta equivalencia en los ingresos. Contemplando además la existencia de ingresos derivados de la locación de departamentos, de la cual son contestes las declaraciones testimoniales. Ello se contrapone con la argumentación de la vulnerabilidad de una persona jubilada, toda vez no se observa una merma de entidad en los ingresos, al pasar al retiro jubilatorio.

Por otro lado, la progenitora, también se encuentra en relación de dependencia, percibiendo haberes sustancialmente inferiores al recurrente.

Todas estas consideraciones llevan a la conclusión, que el porcentaje establecido de la cuota alimentaria resulta razonable y ajustado a la situación descripta de ambos progenitores.

Documento anonimizado por AymurAI

Considerando el haber jubilatorio de octubre 2025 $2.246.913,34, la suma mínima que fijara el magistrado en $500.000, resulta inferior al cálculo del porcentaje establecido, por lo que no existe motivo para su reducción.

Por último, ha de tenerse presente que, al haberse fijado la cuota en un porcentaje de los haberes jubilatorios,su actualización se efectúa automáticamente con los aumentos del haber que perciba el demandado.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el incidentado y revocar parcialmente la resolución apelada, dejando sin efecto la actualización del monto mínimo en pesos.

V. Atento la naturaleza del proceso, las costas correspondientes a los trabajos realizados en esta instancia serán a cargo del alimentante.

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, etapas cumplidas, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5,7,13 y ss de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el incidentado y revocar parcialmente la sentencia interlocutoria N° 169/25, dejando sin efecto la actualización cuatrimestral conforme el IPC, del monto mínimo en pesos.

2 Imponer las costas de esta instancia al alimentante. Regular los honorarios del Dr. <PER>, en el veintiséis (26%) por ciento y los de la Dra. <PER>,

Documento anonimizado por AymurAI

en el veinticinco (25%) por ciento, ambos de los regulados en el incidente de grado, más IVA en caso de corresponder.

3 Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 282 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI